

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 BIS 2 Y 109 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE MAYO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**

La Diputada **ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa que adiciona un ARTICULO 109 BIS 2 Y 109 BIS 3 a la LEY ESTATAL DE SALUD en materia certificados de defunción con base a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud pública es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Estatal de Salud, este derecho impone a las autoridades la obligación de garantizar servicios accesibles, oportunos y dignos para toda la población, sin embargo, hay momentos en los que las instituciones públicas están lejos de prestar un servicio apegado a la dignidad de las personas.

Uno de los momentos más sensibles en la vida de cualquier familia es el fallecimiento de un ser querido, ya que se trata de una circunstancia profundamente dolorosa que exige no solo acompañamiento humano, sino también una respuesta institucional eficaz, empática y respetuosa de la dignidad de las personas; además esta necesidad se vuelve aún

más apremiante cuando la muerte ocurre en el domicilio particular o en un espacio distinto a una institución de salud, pues en esos casos los familiares, al mismo tiempo de enfrentar el impacto emocional de la pérdida, deben atender de inmediato diversos trámites indispensables para dar certeza jurídica al deceso.

En ese contexto, la obtención del certificado médico de defunción puede convertirse en una carga adicional para las familias, al implicar costos económicos, traslados urgentes y demoras que prolongan la incertidumbre en un momento de especial vulnerabilidad. En este sentido la falta de un mecanismo público, accesible y gratuito para emitir este documento no solo dificulta el cumplimiento oportuno de los procedimientos sanitarios y legales correspondientes, sino que también coloca a las personas en una situación de desprotección institucional. Por ello, resulta indispensable que el Estado establezca herramientas de atención inmediata que permitan expedir este certificado con prontitud, evitando trámites innecesarios y garantizando un trato digno, humano y sensible ante el duelo.

Por tanto, la propuesta de adicionar los artículos 109 Bis 2 y 109 Bis 3 a la Ley Estatal de Salud responde a la necesidad de establecer un servicio público inmediato y gratuito, mediante una línea telefónica operada por la Secretaría Estatal de Salud. Pues a través de este mecanismo se pondrán a disposición profesionales de la medicina del sector público local para atender solicitudes de emisión de certificados médicos de

defunción en casos de fallecimientos ocurridos fuera de instituciones de salud, con plena validez oficial; orientar a las familias sobre el procedimiento sanitario y legal correspondiente, evitando incertidumbre y trámites innecesarios; y garantizar un trato digno y humano, reconociendo la vulnerabilidad emocional de las personas en estos momentos críticos.

Asimismo, la coordinación con los integrantes del Sistema Estatal de Salud para la promoción de esta línea telefónica asegura cobertura territorial y difusión adecuada, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones.

En este sentido, la incorporación de esta medida no solo atiende un vacío normativo, sino que traduce en acciones concretas los principios de gratuidad, accesibilidad y dignidad humana que deben regir la prestación de los servicios de salud; siendo que su implementación permitirá que las familias cuenten con una vía institucional clara, inmediata y sin costo para obtener el certificado médico de defunción cuando el fallecimiento ocurra fuera de una institución de salud, reduciendo tiempos de espera, evitando gastos extraordinarios y disminuyendo la incertidumbre que suele presentarse en estos casos.

De igual manera, la propuesta fortalece la certeza jurídica de los procedimientos posteriores al deceso, al facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones sanitarias y administrativas correspondientes, apoyándose en los avances y modernización de la

gestión pública mediante el uso de herramientas de comunicación accesibles, lo que contribuye a simplificar trámites, mejorar la capacidad de respuesta del Estado y acercar los servicios públicos a la población en momentos de especial vulnerabilidad.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con la convicción de que su aprobación representará un avance significativo en la protección efectiva del derecho a la salud y en la consolidación de una atención pública más humana, cercana y sensible.

Lo que permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones sanitarias, al demostrar que el Estado puede responder con oportunidad y empatía ante necesidades urgentes, especialmente cuando estas se presentan fuera de los esquemas tradicionales de atención médica; Siendo que en ese sentido, esta iniciativa no solo mejora un procedimiento específico, sino que reafirma el compromiso del poder público con la dignidad de las personas y con un modelo de salud más accesible, eficiente y solidario.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(Sin correlativo)	<b>ARTÍCULO 109 BIS 2.- EN APOYO A LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN</b>



III DEL ARTÍCULO 109, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD IMPELMENTARA UNA LÍNEA TELEFÓNICA, MEDIANTE LA CUAL, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA A PROFESIONALES DE LA MEDICINA DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL PARA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. ATENDER SOLICITUDES DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS DE DEFUNCIÓN EN CASOS DE FALLECIMIENTOS OCURRIDOS FUERA DE INSTITUCIONES DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- II. ORIENTAR A LAS FAMILIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANITARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE; Y
- III. GARANTIZAR UN TRATO DIGNO, HUMANO DURANTE DICHO PROCESO.

**ARTÍCULO 109 BIS 3.- LA**

	SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD PODRA COORDINAR CON LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD LA PROMOCIÓN DE DICHA LÍNEA TELEFONICA Y LOS SERVICIOS QUE SE BRINDEN SERÁN GRATUITOS.
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.** - Se adiciona los artículos 109 bis 2 y 109 bis 3 todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 109 BIS 2.-** EN APOYO A LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD IMPELMENTARA UNA LÍNEA TELEFÓNICA, MEDIANTE LA CUAL, SE PONDRA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANIA A PROFESIONALES DE LA MEDICINA DEL SECTOR PUBLICO LOCAL PARA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. ATENDER SOLICITUDES DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS DE DEFUNCIÓN EN CASOS DE FALLECIMIENTOS OCURRIDOS FUERA DE INSTITUCIONES DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- II. ORIENTAR A LAS FAMILIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANITARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE; Y
- III. GARANTIZAR UN TRATO DIGNO, HUMANO DURANTE DICHO PROCESO.

**ARTÍCULO 109 BIS 3.-** LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD PODRA COORDINAR CON LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD LA PROMOCIÓN DE DICHA LÍNEA TELEFONICA Y LOS SERVICIOS QUE SE BRINDEN SERÁN GRATUITOS.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para emitir las disposiciones que garanticen lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, N.L., mayo de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
**DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ**

